

ACUERDO Nro. 56 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 6...
días del mes de mayo del año dos mil
quince; reunidos los Sres. Consejeros
del Consejo Asesor de la Magistratura
que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Roberto Eugenio Guyot en la que deduce impugnación a la evaluación de la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 98 (Juez/a de Ejecución del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna el puntaje que le fuera otorgado por su examen de oposición de conformidad a lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno.

Comienza haciendo referencia a la causal de arbitrariedad prevista en la norma citada. Destaca seguidamente que “habré de recurrir a lo que resulta para mí, una odiosa comparativa, aclarando desde ya que no pretendo descalificar ni menospreciar la valiosa labor efectuada por mis compañeros de concurso en los exámenes que brindaron, y sí, que se revalore y recalifique mi examen, en base a estos argumentos de peso”. Pasa a señalar los puntos que a su criterio “han contribuido a influir en la calificación del caso N°1 de manera negativa, interpretando que se debe a un error en la valoración del Jurado y por lógica incide en los puntos obtenidos por este concursante”. Transcribe seguidamente párrafos del dictamen. Respecto de la crítica del jurado de que en su prueba mencionó vagamente la jurisprudencia sin efectuar citas concretas, expresa que “dos son las citas respecto a jurisprudencia, debiendo aclarar que la primera se encuentra en el párrafo tercero del reverso de la primera hoja” y que en la segunda cita se limitó a transcribir “copia textual de lo que dijo el Fiscal”; de allí concluye que la omisión de cita la jurisprudencia “no me pertenece” sino que fue “del Fiscal”. Solicita se corrija “la disminución de puntos que quizás equivocadamente ocurrió”. Agrega que “la segunda cita que efectúo respecto a jurisprudencia se encuentra en el primer párrafo de la última hoja, oportunidad en que quizás, faltó la referencia al caso concreto, más allá de referirme en forma correcta a la doctrina legal”.

Con relación a la falta de detalle de las defensas de las que fue privado tratándose de una nulidad, expresa “que la omisión a la mención, que el jurado me exige, como falta, tiene sustento y responden un cien por cien a la consignada”. Agrega que lo “que se cuestionaba era la circunstancia en concreto- que nunca tuvo defensor- no que teniendo defensor este u otro alega violación a la defensa en juicio”. Señala que “de otro lado; los exámenes, con puntajes más altos, tampoco han señalado defensas que hipotéticamente fue privado el interno- por qué? Porque interpretaron y aplicaron la ley en igual sentido que el suscripto”.

Respecto de la crítica señalada por el jurado de que “Tratándose de un hecho que caería en el ámbito de la justicia federal no da intervención a la misma”, entiende que no corresponde “porque en el caso del examen, al declararse la nulidad de la Resolución Administrativa, la misma en LA TOTALIDAD de su contenido es nula, lo que equivale a decir inválida. Si no tiene valor alguno, mal puede este concursante en la función de juez de ejecución de sentencias reconocer validez a esa resolución respecto de algunos aspectos y de otros particulares, no”. Sostiene que “al declararse la nulidad de la resolución, todo el contenido de ella, no tiene validez” y que “si el juez de ejecución, en este caso yo como concursante diera de oficio noticia al Juzgado Federal, lo hago sobre algo nulo, lo más grave que estoy dando por cierto un hecho que lo llegué a conocer por la nulidad misma”. Expresa que “pareciera que esa es la interpretación correcta, si observamos los exámenes que ocupan el primero y segundo lugar en puntaje, resuelven en el mismo sentido en el que resolvió el suscripto”.

Respecto de lo dictaminado por el jurado de que no regula honorarios, como así tampoco impone costas, argumenta “que la resolución fue declarada nula, por causas imputables al órgano administrativo y que los exámenes con mayor puntaje tampoco lo hicieron, menos aún regularon honorarios, porque no se conocía si el defensor que hace la presentación es oficial o particular”.

Otra cuestión que entiende amerita la corrección en el puntaje de su prueba de oposición “es la diferencia entre el examen del concursante cuyo puntaje es 67, 40, sobre la prueba mía (63,25)”. Estima “que existen circunstancias que marcan ostensiblemente la diferencia entre un examen y otro, diferencias a favor del suscripto, que no se ven reflejadas en mi puntaje mucho menor”. Señala lo que considera como “diferencias” entre un examen y otro y que “inciden en los parámetros que el mismo Jurado, marcó como pauta de corrección: 1- análisis del lenguaje y estructura utilizados, 2-consistencia jurídica de la solución propuesta; 3- rigor de los fundamentos esgrimidos; 4-

pertinencia de la solución adoptada”. Colige que “una sola lectura del examen cuyo puntaje es 67,40, permite inferir que la motivación o razonamiento lógico que es exigido bajo pena de nulidad en cualquier sentencia (art. 142 cpp), es confuso y por lo tanto pierde consistencia al momento de resolver, lo que lleva inevitablemente a reconocer que no hay pertinencia con la solución adoptada”.

Refiere que “dicho examen entró a tratar los motivos y fundamentos de la sanción administrativa, cuando no era ese el planteo del defensor” y que “Sin embargo, lo trata (sanción administrativa) y considera que es arbitraria- y luego declara su nulidad- por falta de defensor-. Que existe “una incongruencia en el resultado que afecta el parámetro 4- de los postulados de corrección” y que “Este error conceptual, lleva a girar las actuaciones a la justicia federal”. Enfatiza que “no puede haber tamaña diferencia cuando lo resolví conforme lo hicieron el primero y el segundo, cuyas diferencias que pueden sustentar la diferencia de puntos, no desconozco ni subestimo ... y que el tercer examen regula costas al vencido y el vencido es el órgano administrativo”.

Solicita se reconsidere la valoración efectuada a su prueba de oposición “recalificándola en más conforme los tópicos desarrollados y reajustando el puntaje en misma”.

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto de fecha 18/3/2015, los miembros del tribunal Dr. Ángel Fara y Dra. Elena Grellet de Barrionuevo se pronunciaron por nota del 10/4/2015 en los siguientes términos:

“Concepción, abril 09 de 2015. Sra. Presidente y Consejeros Consejo Asesor de la Magistratura de la Pcia. de Tucumán. Habiendo analizado las impugnaciones efectuadas por los postulantes Dres. Roberto Guyot e Ignacio López Bustos, estimamos necesario brindar las siguientes explicaciones: a) Impugnaciones efectuadas por el postulante Roberto Guyot: La valoración efectuada por este Tribunal de la cita jurisprudencial, lo es sobre la única efectuada por el postulante en el primer párrafo de la pag. 2, dicha cita se valora como vaga por cuanto la sola mención ‘nuestro máximo Tribunal...’ Como única referencia, impide corroboración alguna. El impugnante efectúa comparaciones con otros exámenes no siempre acertadas así el examen ubicado en 2º lugar sí advierte el tema que al impugnante se le reclama, tanto en los considerandos como en el resuelvo, no obstante declarar la nulidad. Discrepamos con lo argumentado por el impugnante en este punto toda vez que el hecho de dar intervención a la jurisdicción competente en tema de estupefaciente no implica ‘dar por cierto’ sino simplemente cumplir con un deber. En cuanto a la falta de referencia sobre costas y honorarios desconoce el

impugnante que normativamente se impone este deber al sentenciante, en todo caso debió incorporar los argumentos ahora desarrollados para justificar la falta de imposición, obsérvese que idéntico reclamos se hace a otros exámenes. Finalmente compara su prueba con la elaborada por otro postulante , sin que esto pueda ser evaluado por cuanto identifica esta prueba por su puntaje (67,40), no surgiendo del acta labrada el pasado mes de febrero por este Tribunal, examen alguno con ese puntaje. (...) Por lo expuesto *ut supra* ratificamos en todas sus partes las evaluaciones efectuadas en el acta pertinente respecto a las pruebas rendidas por ambos postulantes. Es nuestra opinión”. Por su parte, el Dr. Juan P. Chirinos vía correo electrónico manifestó: “Por la presente le informo que estoy en un todo de acuerdo con el dictamen que se adjunta al presente y solicito que se eleve con mi conformidad al Consejo Asesor de la Magistratura.”

III.- Con relación a los cuestionamientos formulados por el postulante Guyot contra la calificación de su prueba de oposición, confrontados los argumentos sostenidos por la postulante con los fundamentos brindados por el jurado, corresponde desestimar el recurso en estudio toda vez que no ha logrado acreditar el requisito previsto en el art. 43 del R.I.C.A.M. que habilite su procedencia. De la lectura del dictamen cuestionado y la prueba de oposición del Abog. Guyot no surge que en la especie se configure el vicio de arbitrariedad alegado ni tampoco un apartamiento del jurado de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado tomó como directrices los parámetros que surgen del art. 39 citado y analizó la formación teórica y práctica de los postulantes, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas, y explicitó los distintos criterios aplicados al evaluar las pruebas escritas, criterios que aparecen razonables y suficientes. Los agravios que desarrolla el impugnante no han logrado conmover la fundamentación proporcionada por el evaluador y constituyen sólo su parecer particular. Consecuentemente, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que “Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado” corresponde rechazar la presentación bajo análisis en todos sus términos.

Por todo ello,

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Roberto Eugenio Guyot contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 98 (Juez/a de Ejecución del Centro Judicial Concepción), por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE NACUL
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA